



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio– Gabriela Elvira Gómez Torrente, contra Andrés Apolinar Álvarez Acosta. Radicado N° 2020-00061-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el demandado, señor Andrés Apolinar Álvarez Acosta, actuando a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro de la oportunidad dada para ello.

Así las cosas, se procederá de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del CGP., es decir, se decretarán las pruebas pedidas, se señalará fecha para la audiencia y, se surtirán las etapas de instrucción y juzgamiento, en la misma audiencia.

La audiencia será virtual, de conformidad con el decreto 806 de 2020 y de los Acuerdos que, con ocasión a la pandemia, ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por contestada la demanda por el demandado.
2. Acéptese al abogado Eduar Eliecer Otero Romero, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.
3. Decretar las pruebas pedidas en este proceso.

En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación:

**3.1. PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas, en cuanto al valor que representen, los documentos que se aportaron con la demanda.

**DECLARACIÓN DE TERCEROS**

Ordenar la recepción, en la audiencia, de los testimonios de Nadis Arrieta Argumedo y Jesús Hernández Montiel, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

## INTERROGATORIO DE PARTE

Ordenar el interrogatorio, en la audiencia virtual, al demandado señor Andrés Apolinar Álvarez Acosta.

## 3.2. PARTE DEMANDADA

### DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, en cuanto al valor que representen, los documentos que se aportaron con la contestación de la demanda.

## INTERROGATORIO DE PARTE

Ordenar el interrogatorio, en la audiencia, a la demandante Gabriela Elvira Gómez Torrente.

## DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ordenar la recepción, en audiencia, de los testimonios de Eduardo Álvarez Pérez y Ada Álvarez Acosta, para que depongan sobre los hechos de la contestación de la demanda.

## PETICIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO

En cuanto a las solicitudes de que se oficie al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, a fin de que informe el concepto de cesantías que tiene en esa entidad la demandante y, que se oficie a Óptica Mundo, para que informe a que administradora de cesantías le ha girado a favor de la señora Gabriela Elvira Gómez Torrente, las cesantías, así como su valor desde la fecha de su vinculación, el despacho no accederá a ello, toda vez que no se aportó evidencia de que se hubiere solicitado esa información por la parte accionada a través de derecho petición, ni que estas entidades no hayan dado respuesta, y no se indica cual es la finalidad de la prueba, pues este es un proceso declarativo, no de liquidación. Además, debieron ser allegadas por el demandado al proceso, pues es su carga, su deber.

En relación con la solicitud de avalúo de los bienes adquiridos en la sociedad conyugal, también se negará por improcedente e inconducente.

4. Señalar el día 08 del mes de abril de esta anualidad, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia del parágrafo del artículo 372 del CGP, audiencia que será virtual. En la audiencia virtual se practicarán las pruebas ordenadas. Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formulará, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones procesales que trae la norma en cita. Previéneseles para que en ella aporten los documentos y presenten sus testigos. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

5. Se exhorta a las partes e intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos y el de sus testigos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

6. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la audiencia.

7. Por secretaria comuníquese a las partes, a sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e343790e3ebf2dd00323b3a6114a3c1a64f1f120b147c995c50ac9a498b5e779**

Documento generado en 09/03/2021 11:35:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divorcio- mutuo acuerdo – Emilio José Arrieta García y Yennis Paola López Ruiz. Radicado No. 2021-00020-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de los accionantes corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos y, como la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y el art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y se le dará el trámite establecido en el artículo 577 y ss., ib.

Por las razones expresadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de divorcio, por mutuo consenso, impetrada, a través de mandatario judicial, por los consortes Emilio José Arrieta García y Yennis Paola López Ruiz, domiciliados en esta municipalidad.
2. Córrase traslado de la demanda y sus anexos al Personero Municipal, de manera virtual, a través de los medios tecnológicos a disposición del juzgado, en su condición de agente del Ministerio Público, para que, en el término de tres días, emita su concepto y/o solicite pruebas, también de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0093a2fe2794e8668cabb4ea971667d16e1443fac46213aa64decea731094e12**

Documento generado en 09/03/2021 11:35:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Aide Margoth Lozano Hoyos, contra Claudia Patricia Rico Pulgarín, y otros, y los herederos indeterminados del finado Arturo de Jesús Rico. Radicado No. 2021-00029-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2 y 10 del art. 82 del CGP, en concordancia con el art. 28 numeral 2 íd.

En efecto, en el introductorio de la demanda no se indica el domicilio de los demandados, de conformidad con el numeral 2 del art. 82 en cita.

Además, no se indica cual fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, aspecto importante para determinar la competencia.

Así mismo, en el acápite de notificaciones se dice que los demandados Claudia Patricia Rico Pulgarín, Yesenia Astrid, María Alejandra, Carlos Arturo, y Yennifer Tatiana Rico Vergara, reciben notificaciones en la ciudad de Medellín, sin dar más datos al respecto, por lo que dicha dirección resulta insuficiente para efectos de la notificación. Así mismo, se señala que si no es posible notificarlos en esa dirección, se le de aplicación al emplazamiento, pero no se encuentra claro si lo que pretende es que se notifiquen a través de esta figura, en ese sentido, debe aclararse y precisarse esta circunstancia, pues el emplazamiento tiene unos requisitos formales.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, tiene la demandante un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Oscar Luis Urbiña Navas, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e01153931f8232459efeb384d38cfa5fbe93f91ea011e8c2a0a7ab991284b1e**

Documento generado en 09/03/2021 03:15:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**